



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

Interlocutorio Civil N.º. 607
Radicación 76-828-40-89-001-2023-00003-00
Proceso Ejecutivo Singular
Diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronunciará el Despacho sobre las excepciones previas presentadas por el apoderado del señor Fabio de Jesús Díaz Cardona, dentro del proceso de ejecución presentada por el señor José Atalivar Ospina Rioscon base en la letra de cambio suscrita por el señor Díaz, en calidad de deudor, por la suma de once (11) millones de pesos.

2.- TRAMITE PROCESAL

El señor José Atalivar Ospina Rios, identificado con cédula de ciudadanía número 6.500.294 de Tuluá, confirió poder a la abogada Gloria Omaira García Quiceno, para iniciar proceso ejecutivo en contra del señor Fabio de Jesús Díaz Cardona, con cédula 4.859.633. Mediante interlocutorio No. 035 del 25 de enero de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago, por el capital reclamado y los intereses de mora, liquidados desde el 2/3/22. El Demandado se notificó en forma personal, 12/5/23, facultó al abogado William Díaz Cardona, para que lo representara judicialmente. Dentro del término legal, dicho Togado presenta excepciones previas, por vía de reposición en contra de dicha providencia, así como excepciones de fondo, las cuales se tramitarán en su oportunidad.

3.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Carecer el título valor de requisitos formales: Considera el Solicitante, que la obligación no es clara, como lo exige el artículo 422 del C.G.P., en tanto se desconoce si la obligación es por la suma de once millones de pesos (\$11.000.000.00) o por diez millones (\$10.000.000.00), ya que el acreedor acepta que se hizo un abono al capital, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), todo lo cual guarda consonancia con lo señalado por los artículos 1653 del C.C. Y 693 del C. del Cio., además no se pactaron intereses y de manera expresa el acreedor colocó en la letra de cambio, que se hacía un abono por un millón de pesos (\$1.000.000.00).

Así mismo asegura que no existe claridad sobre el domicilio establecido para el pago de la obligación, bajo el entendido que no se estableció ninguna dirección en el título valor, tal como lo exigen los artículos 621 del C. del Cio, 1645 y 1646 del C.C..

Con fundamento en lo expuesto, se solicita la reposición del auto interlocutorio mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, por no reunir el título valor, los requisitos formales, no especificar con claridad el valor de la obligación que incorpora, así como carecer de dirección del título o lugar para el pago del capital.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Se indica que la parte actora debió especificar muy bien, la cantidad por la cual se debía librar mandamiento de pago, bien por diez u once millones de pesos, teniendo en cuenta que



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

el acreedor aceptó un abono de un millón de pesos al capital. Considera que no hay congruencia entre el hecho 2 de la demanda, la pretensión y el documento base de recaudo. Es así como ratifica que debe revocarse el auto 035 del 25/1/23, por adolecer la demanda de los requisitos formales del art. 82 numeral 5 del C.G.P., en cuanto a que la formulación de uno de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no está debidamente determinado en relación con la tasa de interés y meses por los cuales se paga el millón de pesos.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora, la cual se pronuncia en los siguientes términos:

Considera la Apoderada del Demandante, que no es cierto que el título valor, carezca de los requisitos formales indispensables que se libre mandamiento de pago en favor de su Mandante. Así mismo, afirma que el tema del domicilio para el cumplimiento de la obligación, no debería ser discutido, ya que sendas partes residen en la Vereda Las Melenas, jurisdicción de esta Municipalidad, en cuyo caso necesariamente la competencia para adelantar este proceso, radicaría en este Juzgado.

Afirma que contrario a lo manifestado por el excepcionante, la obligación no solo es clara, sino exigible, en tanto puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar sometida a plazo o condición, no da margen dicho título, para hacer suposiciones. Agrega que quedó sumamente claro, que la obligación debía ser cancelada por el demandado el dos (2) de noviembre de 2022 y la demanda se presentó el 20/1/23, siendo además claro, de su simple lectura, la identificación de las partes, sin haber sido alterado o modificado el título, tal como lo exige el art. 621 del C. del Cio. Así mismo insiste que de acuerdo a lo previsto por el numeral 2, parágrafo 3 del art. 621 del C del Cio, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título y si tuviere varios, podrá elegir el tenedor.

Estima que al no haberse indicado en el título valor, el sitio donde debía hacerse el pago, se aplica lo previsto en el artículo 876 del C. del Cio., lo que implicaba presentar la demanda en el domicilio del acreedor, al vencimiento del mismo. De igual forma, hace alusión a lo previsto por el art. 1646 del C.C., el cual sobre la misma materia ha previsto que en estas circunstancias, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor. Afirma que aporta en original la autenticación de la letra de cambio y efectivamente, se glosa al protocolo expedienta, de fecha 2/11/21, de la notaría Única de Riofrío, autenticación de la firma del señor Fabio de Jesús Díaz Cardona, folio que se declaró vinculado a la letra de cambio por valor de once millones de pesos (\$11.000.000.00).

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, Contrario a lo manifestado por la parte pasiva, considera dicha Apoderada, que las pretensiones se encuentran debidamente determinadas, clasificadas y numeradas y considera que las intenciones del deudor, es dilatar, evadir, demorar el cumplimiento de la obligación adquirida, ya que los hechos y pretensiones coinciden. Afirma que el abono realizado por el señor Díaz Cardona, fue a los intereses, jamás, su poderdante aceptó que dicho abono se imputara a capital; de otra parte, según las disposiciones del art. 1653 del C.C., en caso de adeudarse capital e intereses, salvo estipulación en contrario por parte del acreedor, los pagos deben imputarse en primer lugar a intereses, con lo cual quedó absolutamente claro, que se



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoiramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

solicitó librar mandamiento de pago por los once (11) millones de pesos, correspondiente al capital adeudado, desde el 2 de marzo de 2022. Por todo lo anterior, solicita declarar no probadas las excepciones previas planteadas.

4.- FUNDAMENTOS LEGALES

Se refiere el numeral 5 del art. 100 del Estatuto Procesal Civil, a la excepción previa de ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Es preciso en consecuencia, analizar las normas que se refieren a los requisitos de la demanda y a la acumulación de pretensiones, para dilucidar si la situación advertida por el Apoderado mencionado, se ha presentado.

En primer lugar el art. 82 de la obra en mención, se refiere a los requisitos de la demanda. Resulta innecesario hacer una cita textual de dicha norma, baste con manifestar que la demanda presentada, reunió todos los requisitos exigidos y además se aportaron los anexos a que se refieren los artículos 84 del C.G.P.; es decir, que no se presentó ninguna falencia, que diera al traste con la decisión adoptada por el Despacho, mediante interlocutorio No. 035, de enero de la actual anualidad.

De la acumulación de pretensiones, se ocupa el artículo 88 ob.cit. para indicar que procede contra el demandado, cuando haya unidad en cuanto al juez competente, independientemente de la cuantía, no se excluyan entre sí las pretensiones y se puedan tramitar todas por el mismo procedimiento. Para el caso objeto de estudio, no se han acumulado pretensiones, una sola es la pretensión, se solicita librar mandamiento de pago a favor del señor José Atalivar Ospina Rios y en contra del señor Fabio de Jesús Díaz Cardona, por el valor del capital y por los intereses de mora desde el 2/3/22, a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta que el pago se verifique y por las costas. En ese orden de ideas, tampoco se advierte que presentara la citada demanda, fallas en tal sentido.

Las excepciones previas, según el eminente tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad. Buscan:

"...que el demandado desde un primer momento manifieste sus reservas sobre la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez..."

Son según sus palabras, en estricto sentido: "*medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada...*". En cuanto a la ineptitud de la demanda, causal invocada por dicho Togado, señala el Doctrinante, que pudiera ser que el juez no advirtiera que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque no reuniera todos los requisitos legales, ora porque contuviera indebida acumulación de pretensiones, en cuyo caso, ante tal falta de cuidado, viene el demandado a suplirlo, promoviendo tal excepción previa.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Bogotá D.C. 2016. p. 948 y ss.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

El caso planteado no corresponde a la realidad procesal, por cuanto como se indicara en párrafo anterior, la demanda presentada por el señor Ospina Ríos, a través de Apoderada, se ajustó a los rigores de la norma en cita, y no se presentó acumulación de pretensiones. En ese orden de ideas, la excepción alegada en tal sentido, no tiene ninguna posibilidad de prosperar.

En materia del domicilio determinado para que se efectúe el pago de la obligación, ha de estarse a lo preceptuado por la ley y en ese sentido es muy clara la determinación que se hace en el artículo 1646 del C.C., en tanto al no haberse realizado ninguna estipulación respecto al lugar del pago, tal como se indica en la norma en cita, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor y tal como con acierto lo afirma la Togada de la parte actora, al residir sendas partes en la Vereda Melenas, no hay discusión respecto a que el lugar para demandar, es el Municipio de Trujillo.

Tampoco le asiste la razón al solicitante, en cuanto a que el título valor por no contener expresamente el lugar donde debía cumplirse con la obligación, no reúne los requisitos formales, ya que ello no es indispensable para la validez del mismo, al punto, que tanto el art. 621 del Código del Comercio, como el 1646 del código civil, prevén que para aquellos casos, donde no se mencione el lugar de cumplimiento de la obligación, lo será o el del creador del título, o el del domicilio del deudor. Se ha demandado en el domicilio del deudor, no hay ninguna irregularidad al respecto y sí reúne la letra de cambio los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien en cuanto al presunto incumplimiento de los mandatos contenidos en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., respecto a que los intereses reclamados no se encuentran determinados con la tasa de interés y meses por los cuales se paga el millón de pesos, es importante recordarle al Togado que lo que se reclama en el hecho 2 de la demanda, es el pago de los intereses de mora; es decir, los que se hicieron exigibles a partir del dos (2) de marzo del año 2.022, a la tasa máxima autorizada por la ley, no respecto del millón de pesos, sino del capital referido. Se aclara que se reclama el pago de once (11) millones de pesos como capital adeudado y en ningún aparte de la susodicha letra de cambio, aceptó el acreedor, que el abono por la suma referida, se imputara específicamente a capital, en cuyo caso, como lo establece la ley, ha de imputarse a intereses.

Hemos de referirnos en esta oportunidad al contenido del artículo 424, del C.G.del P., al indicar que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. En ningún momento exige el legislador, que debía especificarse la tasa de interés y la relación mes a mes de estos, baste con indicarse que la ley establece el tope máximo que se fija en estos casos, salvo que se estipule un porcentaje por las partes en el respectivo documento. En ese orden de ideas, no tiene ninguna probabilidad de éxito, tal excepción.

En fuerza y honor a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este proveído, abstenerse de reponer el auto interlocutorio No. 035 del 25/1/23.

SEGUNDO.- Recordarle al Apoderado de la parte pasiva, la obligación que tiene de cumplir con los deberes y responsabilidades que le imponen el Código General del Proceso en el artículo 78,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

adicionado por el artículo 3 de la Ley 2213/22 y en especial abstenerse de presentar peticiones carentes de fundamento legal, alegando hechos contrarios a la realidad (art. 79 ob. Cit).

TERCERO. - Por disposición del 4 inciso del art. 318 del Código General del proceso, contra este decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró: crcm.

| | |
|--|--|
| | Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca |
| ESTADO ELECTRONICO No. 001 | |
| Hoy, enero 12 de 2024 se notifica el Auto No. 607 de diciembre 19 de 2023. | |
| Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria | |

Ejecutoria: Enero 15, 16 y 17 de 2024
(Vacancia Judicial) Enero 11 de 2024 (20/12/23 al 10/01/2024)

39 /